

Compañía Nacional de Seguros S.A.	Guayaquil	Edif. La Unión	Km 5 1/2 Vía a la Costa	(593 4) 285 1500	285 1600	FAX(593 4)285 1700	P.O. Box 09-01-1294
RUC 0990035113001	Quito	Lizardo García 235 y Andrés Xaura	2º Piso		TELEFAX (593 2)254 9629		P.O. Box 17-21-959
www.segurosunion.com	Ambato	Juan Benigno Vela 1041 y Mariano Eguez		(593 3) 284 0220	242 2292	242 2293	P.O. Box 151

POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA DE BUQUES

CONDICIONES GENERALES

Art. No. 1.- Riesgos Cubiertos

La Compañía toma a su cargo con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio vigente, en cuanto no se opongan a las condiciones de esta Póliza, los daños y pérdidas que ocurran al buque asegurado provenientes de temporal, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, incendio, cambio forzoso de derrota o de viaje, echazón, y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar, con las exclusiones previstas a continuación.

Art. No. 2.- Averías y gastos

Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza en conexión con los riesgos previstos en el artículo 1ª, son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro riesgo, que el Asegurado desee que esté cubierto por la presente Póliza, deberá figurar claramente especificado en las condiciones particulares de esta Póliza o en sus anexos.

Los gastos de salvataje que corresponden al buque asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma en que hubiere sido asegurado y que consta en esta Póliza.

Cualquier otra clase de avería sea particular o común o gastos de otra clase no están a cargo de la Compañía, a menos que éstos hayan sido aceptados por ella en las condiciones particulares de esta Póliza o en alguno de sus anexos.

Art. No. 3.- Riesgos no cubiertos

La Compañía no responde de los daños y pérdidas provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a) Guerra, declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos o que seas molestias dependieren de Gobierno amigo o enemigo, de Poder de derecho o usurpado reconocido o no reconocido;
- b) Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueo, huelgas, lock-out, boycott y sus consecuencias;
- c) Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la "visita";
- d) Actos dolosos o negligencia inexcusable realizados por el armador, capitán u oficiales del buque asegurado, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños;
- e) Vicio propio, oculto o no, aún si a ellos contribuyen un riesgo de mar;

- f) Cualquier gasto motivado por invernarse, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquier la causa que las origine;
- g) Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque asegurado a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;
- h) Cualquier reclamo contra el mismo buque asegurado por parte de los fletadores cargadores recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación al cargamento, infracción de pactos de fletamiento o transportes, vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros;
- i) Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa; e
- j) Insuficiencia de combustible aún en caso de que el daño sea considerado como avería común.
- k) No le está permitido al buque asegurado hacer remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano y conveniente.
- l) El buque no podrá embarcar mercaderías al granel, ni mercaderías inflamables ni explosivos.

Art. No.4.- Definiciones

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

Por La Compañía se entiende "La Unión" Compañía Nacional de Seguros S.A.

Por Asegurado se indica la persona o entidad que contrata y a cuyo favor se extiende el seguro.

Por Póliza se entiende el presente contrato de seguro.

Art. No. 5.- Duración del seguro

Los riesgos cubiertos por esta Póliza si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en las fechas en que se hayan establecido como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es a viaje, los riesgos comenzarán cuando el buque asegurado leve anclas en el punto de partida y terminan cuando el buque asegurado está anclado o acoderado al muelle del lugar del destino o, de todas maneras, doce (12) horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino. Si en el contrato se ha estipulado el seguro por un viaje redondo, el buque asegurado no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera de su itinerario indicado, quedando sin efecto este contrato y perdiendo el Asegurado el valor de las primas.

Para los efectos de la presente Póliza la travesía o viaje que hiciere el buque asegurado en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si el buque asegurado empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje aún en caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otras destinaciones.

La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que se ocurriere; pero si el buque estuviese asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino. La Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquello supusiere.

La Compañía tendrá derecho de percibir el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responde de ningún gasto o aumento de gastos, ocasionados en los casos arriba indicados.

Art. No. 6.- Valoración del buque asegurado

La valoración indicada en las condiciones particulares de esta Póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

Art. No. 7.- Pérdida total y abandono

Por expreso convenio de las partes solamente se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aún cuando el Código de Comercio establezca otros.

- a) Cuando no hayan noticias del buque asegurado. En este caso el abandono podrá ser hecho después del cuatro (4) meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratare de vapor o motonave y de seis (6) meses si se tratare de nave o de vela o motovelero. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b) Cuando, habiendo sufrido el buque asegurado daños ocasionados por accidentes de mar a cargo de la Compañía sea condenado por falta absoluta de medios materiales de reparación a permanecer en el puerto de llegada y que La Compañía no crea conveniente traslado a otro puerto;
- c) Cuando desaparezca o destruya totalmente el buque asegurado;
- d) Cuando el buque asegurado se encuentre absolutamente inhabilitado para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque asegurado pudiere repararse, aún provisionalmente, para continuar viaje al puerto de su destino, o a otro donde pueda ser reparado;
- e) Cuando el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas (3/4) partes del valor total del buque asegurado establecido en las condiciones particulares de esta Póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente deduciendo de este valor el porcentaje señalado en dichas condiciones particulares por cambios de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor del buque asegurado.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso que los arriba detallados como derecho al abandono del buque asegurado.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos, etc.

En ninguno de los casos de abandono, anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contraídos por el capitán o por los armadores. En consecuencia dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía

en la liquidación de salvataje y si éstos hubiesen sido tomados del producto de la venta del buque asegurado o de sus restos, estos valores tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

Art. No. 8.- Caducidad de los beneficios del seguro

Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la ley, el Asegurado pierde los beneficios del seguro.

- a) Cuando no ha notificado previamente a La Compañía el cambio de nombre del buque asegurado.
- b) Cuando haya asegurado el mismo buque, bajo cualquier título en otra u otras compañías, amparando los mismos riesgos cubiertos por la presente Póliza y el Asegurado no lo haya comunicado a La Compañía.
- c) Cuando se haya cambiado de capitán sin el consentimiento de La Compañía;
- d) Cuando al momento de la contratación de esta Póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a La Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven el buque asegurado; y si dentro de diez (10) días no participa a La Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren hechos posteriormente a la fecha de esta Póliza;
- e) Cuando la noticia de un suceso relativo al buque a ser asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presúmese siempre que el Asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla, sea por correo, telegrama, cable, radiograma, o cualquier otro medio de comunicación.

Art. No.9.- Terminación anticipada del seguro

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, mediante notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, dando aviso al Asegurado por carta certificada, la cancelación tendrá efecto desde el momento de la notificación si el buque asegurado está en puerto y si está viajando, desde el momento en que llegare al puerto de destino, en este caso, queda obligada a devolver la Asegurado la parte de la prima en proporción al tiempo no corrido, calculada a prorrata.

Art. No. 10.- Notificación de Siniestro

El Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a La Compañía, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.

Art. No. 11.- Documentos básicos para la reclamación de siniestro

Se deja expresa constancia que, en caso de siniestro, el Asegurado se obliga a presentar los siguientes documentos que cuantifican y demuestran la ocurrencia del siniestro, además debe brindar las facilidades y la cooperación que el caso requiera:

En caso de daños al casco y maquinaria:

1. Denuncia por escrito del siniestro a la Compañía por parte del Asegurado.
2. Copia del matrícula del buque asegurado correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por DIGMER.
3. Certificación de navegabilidad del buque asegurado. Comprende los siguientes certificados emitidos por DIGMER:

- a) Certificado de inspección de seguridad
 - b) Permiso de tráfico de cabotaje
 - c) Certificado de línea de Carga
 - d) Licencia de la estación de radio.
 - e) Certificado de dotación mínima.
4. Certificación que indique que el buque asegurado tenía su clasificación actualizada antes del siniestro. Comprende los siguiente certificados y reportes:
 - a) Certificado de clasificación.
 - b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del caso y maquinaria.
 - c) Reporte de la última inspección en dique seco
 5. Copia de la orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto, previo al siniestro.
 6. Copias de las matrículas de los principales miembros de la tripulación (capitán de navegación, capitán de pesca, jefe de máquinas y primer ingeniero).
 7. Copias de las páginas del bitácora de cubierta y/o bitácora de máquinas, correspondientes al día del siniestro.
 8. Copia del permiso de pesca (Si es barco pesquero).
 9. Presupuesto de dique seco y de repuestos para las reparaciones relacionadas con el siniestro.
 10. Facturas originales de los costos de reparación y de repuesto.

En caso de hundimiento y/o pérdida total.

1. Denuncia por escrito del siniestro a La Compañía por parte del Asegurado.
2. Acta de protesto del capitán del buque asegurado, debidamente legalizada en la Capitanía del Puerto.
3. Título de Propiedad del buque asegurado.
4. Certificado registrador de la propiedad de no gravamen emitido por la Capitanía del Puerto
5. Copia de la matrícula del buque asegurado correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por DIGMER.
6. Certificación de navegabilidad del buque. Comprende los siguientes certificados emitidos por DIGEMER:
 - a) Certificado de inspección de seguridad
 - b) Permiso de tráfico de cabotaje
 - c) Certificado de línea de carga
 - d) Licencia de la estación de radio
 - e) Certificado de dotación mínima
7. Copia del informe de la última carena del buque asegurado, efectuada por un inspector calificado.
8. Copia de la factura y relación de trabajos efectuados en la última carena o trabajos de mantenimiento de casco y maquinaria.
9. Certificación que indique que el buque tenía su clasificación actualizada antes del siniestro. (Este Item No. 9 reemplaza Nos. 7 y 8, siempre y cuando el buque esté calificado). Comprende los siguientes certificados y reportes:
 - a) Certificado de clasificación
 - b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del casco y maquinaria
 - c) Reporte de la última inspección en dique seco.
10. Copia de la orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto.
11. Matrículas originales o copias completas de las mismas, de toda la tripulación que se encontraba a bordo antes del siniestro.
12. Copia del permiso de pesca (Si es barco pesquero).

13. Certificación de la Autoridad Marítima declarando el hundimiento del buque.
14. Acta de declaración de la tripulación referente al siniestro ante los ajustadores designados. Para el efecto previa coordinación con los armadores se citarán a declarar sobre el siniestro a los miembros de la tripulación determinados por los ajustadores.
15. Planos, proyectos, libros, facturas, actas informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con la circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones privará al Asegurado del derecho a la indemnización que le corresponda.

Art. No. 12.- Disposiciones Generales

Un buque asegurado que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso.

La Compañía reconoce al capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

En cada caso de pérdida o siniestro del buque asegurado, La Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima Administrativa dicte sobre el accidente. Si el capitán es también dueño o copropietario del buque asegurado y si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de capitán, La Compañía pagará solamente el setenta y cinco por ciento (75%) de la indemnización a su cargo si su patente de capitán le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería dolo o fraude.

Ningún reembolso de prima podrá reclamar el Asegurado en caso de pérdida del buque.

Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y La Compañía puede, en caso de accidente, intervenir para proveer el salvataje o refluotamiento del buque asegurado y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a La Compañía de haber realizado actos de posesión o de aceptación de abandono de reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su lugar el capitán del buque asegurado, no podrá, en ningún caso, rehusar, si La Compañía lo requiere, en caso de accidente, hacer remolcar el buque asegurado al puerto de armamento o a cualquier otro que La Compañía indicare.

Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños deberán ser arreglados de acuerdo con La Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, La Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado.

Art. No. 13.- Comprobación y liquidación de pérdidas y gastos

Nunca se acumularán los daños sufridos por el buque asegurado con los gastos de salvataje u otros, para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente.

Cada viaje del buque asegurado será materia de una liquidación separada. Y cada liquidación será hecha considerando como si para cada viaje existiera una Póliza distinta.

En caso de avería común, la contribución de La Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o nombramiento por parte del armador o del capitán del buque asegurado, del liquidador de las expresas averías, será siempre indispensable la conformidad previa de La Compañía

Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales renunciando desde ahora a toda intervención judicial tanto el Asegurado como La Compañía.

Las liquidaciones que no se ajustaren a todas las condiciones de esta Póliza serán rectificadas ajustándolas a lo pactado en este contrato.

Art. No. 14.- Indemnización al Asegurado

La indemnización de las pérdidas y gastos que resultaren a cargo de La Compañía, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Seguros Vigente.

El límite de responsabilidad de La Compañía es el de la suma asegurada que consta en las condiciones particulares de esta Póliza y en ningún caso, ni por concepto alguno, se podrá obligar a La Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

Art. No. 15.- Cesión de esta Póliza

Esta Póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de La Compañía y si así lo hiciera, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos ante La Compañía.

La venta del buque asegurado produce la terminación de la vigencia y derechos de esta Póliza desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

Art. No. 16.- Preservación de derechos de recuperación

Todo derecho de recuperación contra terceros quienes pueden ser responsables por la pérdida o daños deberán ser provocados.

El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

Art. No. 17.- Arbitraje y jurisdicción

En caso de controversia las partes se comprometen formal e irrevocable a solucionar sus conflictos acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, sometiéndose al proceso de mediación ante el Tribunal de la Cámara de Comercio del domicilio de La Compañía, o en caso de no ser posible esta vía, a los jueces de la jurisdicción ecuatoriana.

Art. No. 18.- Notificaciones

Cualquier declaración que haya de notificarse a La Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que La Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito y será hecha a la última dirección conocida por ella.

Art. No. 19.- Domicilio

Las acciones contra La Compañía, deben ser deducidas en el domicilio de ésta. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. No. 20.- Prescripción

Las acciones derivadas del Contrato de Seguro, prescriben en cinco (5) años a partir del acontecimiento que les dio origen, quedando entonces La Compañía. Liberada de toda obligación de pago, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

NOTA: La presente Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según Resolución No. SBS-INSP-2005-289 de Julio 28 del 2005.